



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Julia Elisa Molina Molina
DEMANDADOS	Gramalote Colombia Limited
RADICADO	050013103 009 2020 00218 00
ASUNTO	Rechaza recurso de reposición. Concede apelación.

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida por esta instancia judicial el día 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió favorablemente al ejecutado el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, en consecuencia, se revocó la decisión de apremio y en su lugar se denegó.

- **Del recurso de reposición.**

Sobre el particular, dispone el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. que:

*“(...) **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (Negritas propias del Juzgado).*

En el presente caso, considerando que se formula recurso de reposición contra auto que resuelve idéntico recurso y que, allí no se contiene puntos nuevos sobre los cuáles deba resolverse a través de esta nueva reposición, pues, la discusión se centró y realiza en el mérito ejecutivo o no del documento adosado como base del recaudo, **se rechaza de plano** el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

- **Del recurso de apelación.**

El legislador de manera taxativa, detalló en los artículos 321 y 322 del C.G.P., las providencias que pueden ser objeto de análisis en segunda instancia, así se indicó:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“Artículo 321: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. **4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. **10. Los demás expresamente señalados en este código.**

Por su parte el artículo 322 de la misma obra señaló:

(...) 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.**

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.” (Negrillas fuera de texto).

Regulación que debe ser concordada con el artículo 438 del C.G.P que dispone:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negrillas fuera de texto).*

Como quiera que la providencia atacada del 16 de diciembre de 2021 revocó totalmente el mandamiento de pago, **es susceptible de apelación.**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En ese orden, se concederá el recurso de alzada interpuesto por el ejecutante, en el **efecto suspensivo**, el cual se surtirá ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 90 del C.G.P.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SE CONCEDE en el **efecto suspensivo** el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: Remítase el presente expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73ac6b07dc09ccc8f2a85948cbe8cf9af3fd63149c60bb67cf328f1dd6d76b7**

Documento generado en 18/05/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>